

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

V.

JESÚS D. MALDONADO
MORALES

PETICIONARIO

KLRA202300240

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número:
K LA2020G0061 y
otros

SOBRE:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2023.

Comparece por derecho propio ante esta Curia el Sr. Jesús. D. Maldonado Morales (Sr. Maldonado Morales o peticionario) mediante un recurso de revisión administrativa en el que solicita que se le adjudiquen bonificaciones que, a su juicio, le aplican en virtud de la Ley Núm. 87 del 4 de agosto de 2020 (Ley Núm. 87-2020) y la Ley Núm. 85 del 11 de octubre de 2022 (Ley Núm. 85-2022). El peticionario se encuentra recluso en el Centro Metropolitano de Detención (MDC, por sus siglas en inglés) en Guaynabo y cumple varias condenas por delitos graves, las cuales suman más de 75 años de prisión.

Adelantamos que se desestima el recurso presentado por los fundamentos que se exponen a continuación y conforme a la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en sus incisos (1) y (3).

-I-

El 24 de mayo de 2023, el Sr. Maldonado Morales acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso e interesa

que se le apliquen bonificaciones que, a su juicio, le corresponden tras las enmiendas de la Ley Núm. 85-2020 al *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* y de la Ley Núm. 85-2022 al Código Penal de Puerto Rico y a la *Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra*. A su favor, el peticionario adujo que es meritorio de estos beneficios porque fue convicto por tres violaciones a la *Ley de Armas*, las cuales consisten en dos infracciones al Artículos 5.15 de dicha Ley (apuntar y disparar un arma de fuego) y una al Artículo 5.04 (por portar un arma de fuego sin licencia). Por las primeras dos infracciones, alegó que cumple una condena de reclusión de 2 años y 6 meses cada una y, por la segunda, una pena de 10 años. También, aseguró que tiene evidencia de los escritos hechos ante el DCR y aseveró que agotó el proceso administrativo. Sin embargo, no sometió copia de gestión alguna ni hizo referencia al contenido de dichos escritos, al alegado trámite ante la agencia o las respuestas del organismo administrativo ante su petición.

-II-

La Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones le concede a esta Curia la facultad de desestimar, a solicitud de la parte promovida, cualquier recurso por los siguientes motivos: (1) que el Tribunal carece de jurisdicción; (2) que el recurso se presentó fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin justa causa para ello; (3) que el recurso no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se presentó una controversia sustancial o que se interpuso para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se tornó académico.¹

¹ Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Mientras tanto, la Regla 83 (C) permite que esta Curia desestime, por iniciativa propia, bajo estos mismos fundamentos.²

-III-

Si bien esta Curia tiene la responsabilidad de garantizarle a la ciudadanía el acceso a la justicia y a la función revisora de este Tribunal, especialmente cuando se trata de litigantes confinados, que comparecen *in forma pauperis* o por derecho propio, resulta imprescindible que, sin imponer una alta rigurosidad de forma, se pueda determinar que el recurso ante nos es susceptible de adjudicación. Es decir, más allá del acercamiento comprensivo que se requiere para lograr los fines descritos, es necesario que este Tribunal tenga jurisdicción, que el recurso se haya presentado diligentemente y de buena fe, que el mismo no sea frívolo y que presente una controversia sustancial. A nuestro juicio, el presente pleito no supera el cedazo de este análisis. Veamos.

De un examen del recurso presentado por el Sr. Maldonado Morales se desprende que este no reúne los requisitos reglamentarios para que esta Curia lo atienda. En primer lugar, carece de un apéndice o la inclusión de copia alguna de los trámites que el peticionario aduce que ha realizado ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En segundo lugar, no es posible deducir a qué gestiones - presuntamente promovidas ante el DCR - se refiere el recurso. En tercer lugar, cónsono con lo anterior, tampoco contamos con copia de la resolución u orden del DCR que el peticionario interesa que revisemos. De hecho, no se realiza ni tan siquiera referencia específica a dicha determinación. En cuarto lugar, tampoco contiene señalamientos de error ni

² Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

incluye una discusión sobre de dónde nace el derecho a remedio o la incorrección de la determinación del DCR. Por el contrario, el peticionario se dedicó a plantear el título de las leyes que alega que le aplican y algún derecho relevante a la justicia, la equidad y los fundamentos para la intervención judicial ante determinaciones administrativas.

En consideración de las deficiencias antes señaladas, estamos impedidos de evaluar si el Sr. Maldonado Morales cumplió con el trámite administrativo en su totalidad previo a acudir ante esta Curia, lo cual es requisito de la reglamentación administrativa vigente. De igual manera, cabe indicar que el recurrente no ha colocado a este foro apelativo en las condiciones para negarle la deferencia debida al aparato administrativo o variar su determinación. Dicho sea de paso, entendemos que amerita repetición la observación de que resulta imposible discernir cuál fue la determinación de la agencia que se intenta impugnar y los méritos para ello. Visto de este modo, todo lo anterior imposibilita que ejerzamos nuestra función revisora y, por esa razón, procede la desestimación del recurso. Concretamente, esta acción responde a la autoridad que la Regla 83 le confiere a esta Curia y a los motivos que incluye en sus incisos (B) (1) y (B) (3).

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se *desestima* el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción y por este no presentarse diligentemente o de buena fe.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones